



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Miraflores, 22 de marzo del 2024

Visto:

El Acuerdo N° 003 / SE N° XXIII/CN-CMP-2024 adoptado por unanimidad en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fecha 14 y 15 de marzo de 2024.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, éste tiene dentro de sus fines velar porque que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte.

Que, mediante Ley N° 31679 se modificaron los artículos 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley N° 15173 “Ley de Creación del Colegio Médico del Perú”, siendo además que en su Segunda Disposición Complementaria Final se encargó al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuar su Estatuto y Reglamentos a las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Que, mediante Acuerdo N° 001/ SE N° VIII /CN-CMP-2023 adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada el día 11 de febrero de 2023 se aprobó la constitución de la Comisión de Reforma y Actualización del Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31679.

Que, en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada los días 29 y 30 de junio y 01 de julio de 2023 se puso a debate la propuesta de Estatuto trabajada por la Comisión de Reforma y Actualización del Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, así como las observaciones y propuestas adicionales formuladas en la Convención Médica Nacional, acuerdo plasmado en la Resolución N° 242-CN-CMP-2023, por la que se aprueba el Estatuto del Colegio Médico del Perú, rectificado mediante Resolución N° 293-CN-CMP-2023.

Que, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fecha 14 y 15 de marzo de 2024 se puso a debate la propuesta de Reglamento del Procedimiento Institucional Disciplinario trabajada por la Comisión de Reforma y Actualización del Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú.

Que, mediante Acuerdo N° 003 / SE N° XXIII/CN-CMP-2024 adoptado por mayoría calificada en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fecha 14 y 15 de marzo de 2024 se aprobó por mayoría el nuevo Reglamento del Procedimiento Institucional Disciplinario del Colegio Médico del Perú, el mismo que se encuentra compuesto cincuenta y tres (53) artículos distribuidos en Once (11) Capítulos.

Estando al Acuerdo N° 003 / SE N° XXIII/CN-CMP-2024 adoptado por mayoría calificada en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fecha 14 y 15 de marzo de 2024, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo N° 002 / SE N° XIX/CN-CMP-2024, adoptado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú, desarrollado con fecha 05 de enero de 2024 y de acuerdo con las facultades contenidas en el numeral 1 del Artículo 27 del Estatuto que rige las funciones del actual Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 - CN - CMP - 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento del Procedimiento Institucional Disciplinario del Colegio Médico del Perú, el mismo que se encuentra compuesto cincuenta y tres (53) artículos distribuidos en Once (11) Capítulos y que obra como anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Reglamento del Procedimiento Institucional Disciplinario del Colegio Médico del Perú aprobado conforme Artículo Primero entre en vigencia el 15 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DEROGAR a partir del 15 de abril de 2024 el Reglamento del Colegio Médico del Perú todas las disposiciones que se opongan al Reglamento del Procedimiento Institucional Disciplinario del Colegio Médico del Perú aprobado conforme Artículo Primero.

ARTÍCULO CUARTA: TRANSCRIBIR la presente resolución a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría del Interior su difusión en la página web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dr. RAÚL URQUIZO ARÉSTEGUI
DECANO

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dra. WILDA SILVA ROJAS
SECRETARIA DEL INTERIOR

RUA/WSR/MRC
MPV: 2024-00007465



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones para regular la actuación de los órganos encargados de la indagación, instrucción y resolución de los procedimientos institucionales disciplinarios iniciados por la comisión de infracciones a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, los reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio Médico del Perú.

Artículo 2.- Finalidad del Procedimiento Institucional Disciplinario

El Procedimiento Institucional Disciplinario tiene por finalidad evaluar e indagar, en un marco de respeto al debido procedimiento, la existencia de hechos que constituyan infracciones a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, los reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio Médico del Perú, para determinar, de ser el caso, las sanciones a imponer a los colegiados responsables.

Artículo 3.- Fuente de la potestad disciplinaria

La potestad para sancionar la comisión de infracciones a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, los reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio Médico del Perú, tiene su fuente en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú. Su ejercicio es exclusivo y excluyente de los órganos establecidos en el Estatuto del Colegio Médico del Perú y en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Autonomía de las responsabilidades

La responsabilidad por la comisión de infracción a las normas del Colegio Médico del Perú es independiente de las responsabilidades éticas, civiles o penales que puedan derivar de los mismos hechos.

Ningún colegiado puede alegar, durante el procedimiento institucional disciplinario, el desconocimiento del contenido de las normas del Colegio cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los médicos colegiados.

La existencia de indicios de la comisión de un delito, determinada durante la tramitación de un procedimiento institucional disciplinario, debe ser puesta en conocimiento del Consejo Regional o el Consejo Nacional según corresponda, a través de un informe para que, luego de la evaluación de su contenido, sea presentado al Ministerio Público.

Todas las denuncias penales presentadas deben ser puestas en conocimiento del Consejo Nacional conforme lo establecido en el artículo 86 del Estatuto.

La existencia de un proceso investigador a nivel judicial o administrativo no suspende la tramitación de un procedimiento institucional disciplinario a cargo del Colegio Médico del Perú.

Artículo 5.- Prevalencia normativa

Para efectos de su aplicación, el presente Reglamento prevalece sobre toda norma institucional de igual jerarquía. Los órganos directivos del Colegio Médico del Perú no pueden modificar su contenido, sin haber seguido el procedimiento para su modificación o reforma.

Artículo 6.- Aplicación obligatoria de disposiciones reglamentarias

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento. Es nulo cualquier acuerdo o disposición emitida que contravenga sus mandatos.

Artículo 7.- Aplicación normativa supletoria por vacíos o lagunas normativas

Los órganos y autoridades encargadas de la indagación, instrucción y sanción en el procedimiento disciplinario institucional, no pueden dejar de resolver los casos que se pongan a su consideración por la existencia de vacíos o lagunas normativas, supuestos en los cuales se aplican los principios generales del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Estatuto del Colegio Médico del Perú.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Artículo 8.- Facultad para denunciar

Cualquier persona natural o jurídica puede interponer denuncia ante el Colegio Médico del Perú, por la presunta comisión de infracciones institucional disciplinaria imputadas a algunos o varios de los miembros de la Orden, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Asimismo, el Colegio Médico del Perú puede iniciar de oficio un procedimiento institucional disciplinario conforme a lo establecido en su Estatuto.

Artículo 9.- Determinación de la competencia.

El Consejo Nacional juzga y sanciona, en última y definitiva instancia, las infracciones al ordenamiento institucional cometidas por cualquiera de sus miembros, así como aquellas cometidas colegiadamente por los miembros de los Consejos Regionales. Se considera para tal efecto la existencia de indicios que determinen que la infracción ha sido cometida, mediando el acuerdo de los miembros del Consejo, no pudiendo invocarse como causal justificable el desconocimiento de las normas vigentes.

Asimismo, es competente para tramitar las denuncias dirigidas contra los exdirectivos del Consejo Nacional, siempre que estén referidas a hechos vinculados al ejercicio a sus funciones como miembros del Consejo Nacional, o de los exmiembros de los Consejos Regionales, cuando las denuncias versen sobre actuaciones colegiadas de los Consejos Regionales, conforme al criterio establecido en el párrafo precedente.

El Consejo Regional juzga y sanciona en primera instancia las infracciones a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, los reglamentos, acuerdos de los órganos directivos y demás normas del Colegio por parte de sus miembros y de los colegiados registrados en el Consejo Regional. Asimismo, es competente para juzgar y sancionar las infracciones al ordenamiento institucional cometidas de forma individual por sus directivos o exdirectivos. Esta disposición es aplicable también para el procesamiento de hechos y conductas infractoras en donde el directivo o exdirectivo participa de cualquier forma junto a otros miembros de la Orden que no tienen dicha condición.

La infracción al ordenamiento institucional cometidas en el ámbito territorial de un Consejo Regional distinto al que se encuentra empadronado el colegiado o colegiados denunciados, da lugar a la prórroga de competencia a favor del Consejo Regional en cuyo ámbito territorial se produjo la infracción.

Las denuncias presentadas ante un Consejo Regional diferente al que tiene competencia para la indagación, instrucción o sanción del hecho infractor denunciado, deben ser remitidas al Consejo competente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la denuncia, bajo responsabilidad de la Secretaría de Ética y Deontología del Consejo Regional que recibe la denuncia.

Asimismo, la derivación de la denuncia debe ser notificada al denunciante según los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

El ejercicio de la competencia es indelegable. Es nulo todo acto que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún organismo colegiado.

Artículo 10.- Cuestionamiento a la competencia

10.1 *Cuando el denunciante o denunciado considere que el Consejo Regional a cargo de la tramitación de un procedimiento institucional disciplinario debe estar a cargo de otro Consejo Regional o del Consejo Nacional, puede presentar un escrito de cuestionamiento a la competencia ante el Consejo que conoce el procedimiento para su elevación al Consejo Nacional dentro de los diez (10) días calendario de presentada. La elevación debe realizarse constatando únicamente la existencia de los requisitos formales mínimos para su tramitación no pudiendo declararse la improcedencia por parte del Consejo Regional fundada en razones de fondo.*

10.2 *La resolución emitida por el Consejo Nacional resolviendo el cuestionamiento a la competencia es inimpugnable.*

10.3 *Cuando el cuestionamiento a la competencia es sobre el ejercicio por parte del Consejo Nacional, este resuelve en única instancia dicho cuestionamiento, en resolución inimpugnable.*



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 11.- Principios y garantías que regulan el Procedimiento Institucional Disciplinario

Son principios y garantías que regulan la tramitación del Procedimiento Institucional Disciplinario, de forma enunciativa las siguientes:

11.1 Tipicidad

Se consideran como infracciones materia de procesamiento y sanción a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los órganos directivos y demás normas del Colegio, así como las establecidas en el presente Reglamento.

11.2 Debido procedimiento

No se pueden imponer sanciones por infracción a lo establecido en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Estatuto, los reglamentos, acuerdos de los órganos directivos y demás normas del Colegio, sin que se haya observado las normas del Procedimiento Institucional Disciplinario respectivo, respetando las garantías del debido proceso que incluye entre otras reconocidas por la Constitución Política, el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, la libertad probatoria, el derecho a ser asistido por especialistas, la motivación suficiente de las resoluciones emitidas, el derecho a impugnar las resoluciones de primera instancia, entre otras.

Las partes en un procedimiento pueden tener acceso al expediente cuando lo consideren pertinentes durante todo su desarrollo.

Es nulo todo acto que limite el ejercicio de defensa de un colegiado. No se considera como restricción el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

11.3 Irretroactividad

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el denunciado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

11.4 Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

11.5 Continuación de infracciones

Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones a las normas del Colegio Médico del Perú, en las que el denunciado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al denunciado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

La continuidad infractora implica la existencia de varios hechos o conductas que identificadas individualmente constituyan infracción al ordenamiento institucional.

11.6 Causalidad

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

11.7 Presunción de licitud

Las autoridades encargadas de la tramitación del procedimiento deben presumir que los denunciados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

La denuncia y/o el inicio del procedimiento que de ella derive no constituyen demérito para persona o entidad alguna. En consecuencia, nadie puede alegar afectación de su prestigio por haber sido objeto de tales procedimientos.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

11.8 Culpabilidad

No se considera como causal exculpatoria la alegación del desconocimiento de la norma, acuerdo o disposición cuyo incumplimiento se imputa, con excepción de aquella que no esté vigente al momento de la comisión del hecho o conducta. La existencia de dolo o culpa son elementos considerados para la determinación de la sanción a imponer.

11.9 Non bis in idem

No puede procesarse a través del procedimiento institucional disciplinario a un colegiado dos veces por los mismos hechos. Las resoluciones emitidas en segunda instancia son definitivas.

Asimismo, dos Consejos Regionales no pueden investigar los mismos hechos de forma simultánea o paralela. En los casos en donde se presente algún conflicto de competencia para llevar adelante la tramitación de un procedimiento disciplinario institucional, corresponde al Consejo Nacional resolverlo en decisión inimpugnable. La solicitud para tal efecto es presentada por cualquiera de los Consejos en conflicto o por el denunciado o denunciados.

11.10 Impulso de oficio

Los procedimientos disciplinarios institucionales son impulsados de oficio una vez iniciados, lo que implica la obligación de las autoridades a cargo de su tramitación el realizar las actuaciones necesarias hasta su culminación dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Es obligación de cualquier miembro directivo, cuando tome conocimiento de la comisión de alguna infracción al ordenamiento institucional, comunicar al órgano de ética y deontología para que de oficio la revise, evalúe y la califique. En estos casos, cuando la denuncia es de forma personal no se requiere acuerdo o autorización del Consejo al que pertenece el denunciante.

Cualquier persona o entidad puede denunciar la comisión de una infracción al ordenamiento institucional. Sin embargo, para constituirse en parte el denunciante debe acreditar que la conducta denunciada le ha causado perjuicio directo. La solicitud para tal efecto debe formar parte de la denuncia y es materia de evaluación por el Consejo Regional al momento de iniciar el procedimiento institucional disciplinario.

El incumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación del procedimiento institucional disciplinario no es causal de nulidad de este. Se exceptúa de esta disposición el incumplimiento de la verificación de los plazos de prescripción y caducidad.

11.11 Imparcialidad

Las autoridades que tramitan los procedimientos deben actuar con objetividad, eliminando de sus evaluaciones consideraciones subjetivas de carácter personal o de cualquier otra índole que impidan una adecuada evaluación de los hechos y conductas denunciadas; en estos supuestos, procede la solicitud de abstención para el conocimiento del caso.

Cuando una autoridad que participa en un procedimiento disciplinario institucional está incurso en una causal que afecte la evaluación objetiva de los hechos materia de denuncia, debe abstenerse señalando cual es la causa que motiva dicha solicitud.

11.12 Reserva del procedimiento

El contenido de la denuncia, la indagación y, en general, todas las actuaciones que se desarrollen durante el procedimiento disciplinario institucional, tienen carácter reservado. Solo tienen acceso al expediente el denunciado o investigado, el denunciante cuando se constituye en parte, los abogados de estos y los miembros de las autoridades a cargo de las actuaciones.

Solo por mandato judicial o disposición del Ministerio Público puede entregarse a las autoridades dispuestas por sus mandatos, los actuados de los expedientes correspondientes. En ese caso, ante el requerimiento de entrega de los actuados originales, se conservarán copias certificadas de los expedientes para la continuación del trámite del procedimiento, en caso corresponda.

11.13 Intangibilidad e integralidad del expediente

El expediente generado durante la tramitación de un procedimiento institucional disciplinario es intangible, único y no puede ser alterado.

Deberá estar debidamente foliado correlativamente para garantizar su integridad, con arreglo a la fecha de presentación de los documentos.

Únicamente las partes pueden solicitar, cuando lo consideren pertinente, copias de las instrumentales que consideren pertinentes, las que deben ser otorgadas por quien dirige el procedimiento, con excepción de textos



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

o imágenes vinculadas a la integridad, física y moral de las personas, dejándose en el expediente constancia de las reproducciones otorgadas debiendo señalarse el nombre del solicitante, fecha de atención y número e identificación de folios reproducidos.

En casos de pérdida parcial o total de expedientes, así como de alteraciones de estos, se debe presentar denuncia inmediata a las autoridades policiales y judiciales competentes, sin perjuicio de la investigación y sanción que corresponda a quienes tienen la responsabilidad de su custodia.

El expediente perdido o alterado podrá ser rehecho o reconstruido con las copias que las partes aporten, así como aquellos que participaron en el procedimiento. Para tal efecto, la autoridad resolutoria que corresponda emite resolución ordenando la recomposición del expediente.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 12.- De las infracciones

Son faltas de carácter disciplinario toda acción y omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los órganos directivos y demás normas del Colegio Médico del Perú.

Asimismo, se considera como infracciones las siguientes conductas:

- a) *No cumplir personal, responsable y oportunamente, con las funciones del cargo directivo para el que ha sido electo o designado el colegiado.*
- b) *Adoptar acuerdos que sean contrarios al ordenamiento institucional.*
- c) *No remitir a la Secretaría de Economía y Finanzas del Consejo Nacional, la información solicitada o aquella que de oficio debe ser remitida conforme a lo establecido en las normas que regulan el funcionamiento del Colegio Médico del Perú.*
- d) *No atender los pedidos o requerimientos que realicen el Consejo Nacional o sus directivos a los Consejos Regionales u otros órganos colegiados.*
- e) *Utilizar y/o disponer indebidamente de los recursos y/o bienes del Colegio Médico del Perú, para beneficio propio o de terceros.*
- f) *Fraccionar el monto de la recaudación por concepto de cuotas de colegiados, sin conocimiento ni autorización de la Tesorería del Consejo Nacional.*
- g) *No remitir a la Tesorería del Consejo Nacional y/o darle un uso distinto a su naturaleza de intangible, el porcentaje de las cuotas de colegiados correspondientes al fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) y Rubro de Asesoría y Defensa Legal, así como a los aportes de los afiliados al Servicio Médico Familiar (SEMEFA).*
- h) *Asumir deudas por bienes o servicios sin contar con la disponibilidad presupuestal previa a la compra o contratación respectiva.*
- i) *No reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los directivos del Colegio Médico del Perú.*
- j) *Realizar o fomentar actos de violencia verbal o agresión física durante el desarrollo de las sesiones de los órganos directivos, comités, comisiones o en actividades que se desarrollan en los locales institucionales y/o en las actividades que organiza el Colegio Médico del Perú.*
- k) *Postular a un cargo directivo en el Colegio Médico del Perú y resultando electo, formular renuncia al mismo dentro del año siguiente a la elección, por causa predecible con anterioridad a elección.*
- l) *Ejercer el cargo directivo y comprometer los bienes de la institución sin cumplir con las formalidades de representación y participación previstas en el Estatuto del Colegio Médico del Perú.*

Artículo 13.- Sanciones

La comisión de infracciones da lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Amonestación Pública.*
- c) *Multa.*
- d) *Suspensión del ejercicio profesional, hasta por un máximo de dos (2) años.*
- e) *Expulsión del Colegio.*

Artículo 14.- Ejecución de las sanciones

La sanción de amonestación privada se considera ejecutada una vez que la resolución que la impone es notificada al médico sancionado y esta no es objeto de impugnación.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

La sanción de amonestación pública exige que además de la notificación de la resolución, esta sea publicada en el portal institucional del Consejo Regional, una vez haya quedado consentida o haya sido confirmada en segunda instancia. La resolución de amonestación pública permanece publicada por un periodo de 2 años, hasta que opere la rehabilitación para postular a un cargo directivo en el Colegio Médico del Perú, conforme al artículo 87 del estatuto. Las sanciones de suspensión y expulsión son ejecutadas una vez que concluye el procedimiento institucional disciplinario con resolución firme y son ratificadas por el Consejo Nacional conforme lo señalado en el artículo 82 del Estatuto.

Para la ratificación de una sanción de suspensión o expulsión, el Consejo Regional que la impone eleva el expediente correspondiente al Consejo Nacional vencido el plazo para presentar un recurso impugnatorio y, en el caso que se haya presentado una apelación, acompañando el recurso al expediente respectivo. Cuando el recurso impugnatorio es de reconsideración, el expediente será elevado una vez vencido el plazo para apelar la resolución que resuelve la reconsideración.

Las resoluciones que imponen sanciones de amonestación pública, suspensión y expulsión deben ser publicadas por el Consejo Regional en el portal institucional del Consejo Regional y del Consejo Nacional, una vez que queden firmes. Asimismo, las sanciones de suspensión y expulsión deben ser notificadas a Susalud.

Las sanciones de expulsión o suspensión implican la imposibilidad de realizar actos médicos durante su vigencia; el Consejo Regional comunica al Ministerio Público en los casos en donde tome conocimiento de que un médico sancionado con suspensión o expulsión realice actos médicos durante el período en el que la sanción está vigente. El Consejo Nacional habilita un registro de sancionados en donde, mientras se encuentre vigente la sanción, se publica los nombres de los médicos sancionados con amonestación pública, suspensión y expulsión, el mismo que se actualiza de forma periódica.

Las sanciones de multa generan deudas a favor del Colegio una vez concluidos los procedimientos en donde son impuestas y dan lugar a la posibilidad de que el Colegio Médico requiera su pago a través de los mecanismos establecidos por la legislación vigente para el cobro de obligaciones pecuniarias.

Artículo 15.- Rehabilitación

La rehabilitación implica el cumplimiento de la sanción impuesta y, a través de ella, el colegiado recupera el goce de todos sus derechos, excepto el poder postular a cargo directivo conforme a lo establecido en el Estatuto.

La rehabilitación de la sanción de amonestación pública se produce a los dos (2) años de haber quedado firme y haber sido publicada la sanción.

La rehabilitación de la sanción de suspensión se produce una vez cumplido el periodo de suspensión, iniciado una vez que quedó firme y fue publicada la sanción. La rehabilitación se produce de oficio o a pedido de parte.

La rehabilitación de la sanción de expulsión requiere que el interesado la solicite una vez que hayan transcurrido como mínimo cinco (5) años de haber quedado firme, publicado y retirado la colegiatura. Por la rehabilitación, el colegiado recupera el número de matrícula de la colegiatura.

Artículo 16. – Prescripción del procedimiento institucional disciplinario

La facultad para iniciar procedimiento institucional disciplinario prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o de que haya cesado la última acción cuando es continua. La prescripción se declara por el Consejo Regional o el Consejo Nacional según corresponda, de oficio o a pedido de parte.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende cuando se notifica la resolución de inicio del procedimiento y se reinicia pasados los treinta (30) días hábiles contados desde la realización de dicho acto.

Artículo 17.- Caducidad del procedimiento disciplinario institucional

El plazo para resolver los procedimientos disciplinarios institucionales caduca a los dos (2) años de iniciado el procedimiento correspondiente. La caducidad es declarada por el Consejo correspondiente de oficio o a pedido de parte.

La declaración de caducidad implica el reinicio del procedimiento disciplinario institucional siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción. El cómputo del plazo para declarar la caducidad se inicia con la emisión de la resolución de inicio del procedimiento.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 18.- Autoridades del procedimiento institucional disciplinario

Son autoridades del procedimiento institucional disciplinario:

- a) **Autoridades resolutorias:**
 - El Consejo Nacional.
 - Los Consejos Regionales.

- b) **Autoridades evaluadoras:**
 - Órgano de Ética y Deontología Nacional del Consejo Nacional.
 - Órgano de Asuntos Contenciosos Nacional del Consejo Nacional.
 - Secretaría de Ética y Deontología de los Consejos Regionales.
 - Secretaría de Asuntos Contenciosos de los Consejos Regionales.

Artículo 19.- Autoridades resolutorias del procedimiento institucional disciplinario

Los Consejos Regionales y el Consejo Nacional son autoridades resolutorias del procedimiento institucional disciplinario y son competentes para juzgar las infracciones de carácter disciplinario, disponiendo el inicio del procedimiento o declarando no ha lugar el inicio del procedimiento, e imponiendo sanción o absolución en su caso. Sus pronunciamientos se expresan a través de resoluciones.

El Consejo Nacional es competente, además, para resolver en segunda y definitiva instancia los recursos impugnatorios presentados contra las resoluciones emitidas dentro del procedimiento.

Artículo 20.- Autoridades evaluadoras del Procedimiento Institucional Disciplinario

Los Órganos de Ética y Deontología Nacional, así como de Asuntos Contenciosos Nacional del Consejo Nacional y las Secretarías de Ética y Deontología, y de Asuntos Contenciosos de los Consejos Regionales, son autoridades evaluadoras del procedimiento institucional disciplinario. Sus pronunciamientos se expresan a través de dictámenes. El Órgano de Ética y Deontología Nacional, así como la Secretaría de Ética y Deontología son competentes para revisar, evaluar y calificar las presuntas infracciones de carácter disciplinario, según corresponda. Por su parte, el Órgano de Asuntos Contenciosos Nacional y la Secretaría de Asuntos Contenciosos llevan adelante las actuaciones conducentes a recomendar sobre la existencia de responsabilidad de los colegiados incurso en los procedimientos iniciados por infracción al ordenamiento institucional del Colegio Médico del Perú, así como la posible sanción a imponer. Sus pronunciamientos se expresan a través de dictámenes.

Artículo 21.- Causales de abstención de los miembros de las autoridades del Procedimiento Institucional Disciplinario

Los miembros de las autoridades evaluadoras y resolutorias del Procedimiento Institucional Disciplinario deben abstenerse de conocer aquellos procedimientos en los cuales:

- a) Tenga parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad con el denunciante, paciente o denunciado.
- b) Tenga amistad íntima o enemistad con el denunciante, o denunciado.
- c) Tenga relación laboral, contractual o comercial de cualquier índole con el denunciante, o denunciado al momento de la presentación de la denuncia o haberla tenido hasta por un periodo de tres (03) años antes.
- d) Tenga interés en el resultado del procedimiento, por cualquier motivo.
- e) Exista cualquier conflicto de interés que perturbe la independencia y objetividad de la evaluación del caso.

La solicitud de abstención de los miembros de la autoridad evaluadora es planteada por quien se encuentra incurso en cualquiera de las causales ante el Consejo Regional o Nacional, según corresponda. La solicitud de abstención de los miembros del Consejo Regional y de los miembros del Consejo Nacional es planteada y resuelta por el Consejo Nacional. La resolución que rechaza o acepta la abstención no es impugnabile.

El solo hecho de conocer al denunciado o tener alguna relación laboral no constituye causal para aceptar la abstención; en todo caso, los hechos que el solicitante considera como causal son evaluados por el Consejo Regional o el Consejo Nacional según corresponda al momento de resolver la solicitud.

Artículo 22.- Ausencia, impedimento y retiro de los miembros de las autoridades evaluadoras

La ausencia, impedimento y retiro de los miembros de las autoridades evaluadoras se rige por lo dispuesto en el reglamento del procedimiento institucional disciplinario.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Artículo 23.- Decisiones de las autoridades evaluadoras

Las autoridades evaluadoras sesionan para evaluar los casos según sus competencias. El presidente de la autoridad evaluadora asigna de manera equitativa a cada miembro, los expedientes que se encuentran en giro, a efectos que se prepare una ponencia para que sea puesta a consideración del colegiado.

Las decisiones de las autoridades evaluadoras deben estar motivadas de forma suficiente y se sustentan en los medios probatorios existentes en el expediente, así como en la evaluación realizada por sus miembros; no pueden sustentarse en elementos que no forman parte del expediente, deducciones subjetivas o valoraciones que se apartan de los valores y las nobles tradiciones y los principios inmanentes a la profesión del médico cirujano.

Las decisiones son adoptadas por mayoría simple. Aquel miembro que discrepe en todo o en parte del dictamen aprobado, debe emitir un dictamen motivado de su discrepancia.

CAPÍTULO V

INICIO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 24.- Denuncia

Cualquier persona natural o jurídica puede presentar una denuncia por el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio.

Los requisitos para presentar una denuncia por la comisión de infracciones que dan lugar al inicio de un procedimiento institucional disciplinario son los siguientes:

- a) Documento dirigido al Consejo Nacional o Consejo Regional del Colegio Médico del Perú, según corresponda.
- b) Descripción de los hechos que se consideran infracción a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio, así como el señalamiento de la norma o normas presuntamente vulneradas.
- c) Nombre completo, número de documento de identidad, del denunciante.
- d) Domicilio real y procesal del denunciante para efectos de las notificaciones, así como el sustento del perjuicio causado en caso se constituya como parte.
- e) Copia del documento de identidad del denunciante, y en el caso de las personas jurídicas copia de los poderes del representante legal.
- f) Documentación probatoria de los hechos denunciados.
- g) Nombre del denunciado o denunciados. En caso el denunciante desconozca el nombre del médico denunciado deberá señalarlo en el documento de la denuncia.
- h) Lugar, fecha y firma del denunciante. En caso de no saber firmar o estar impedido, debe consignar su huella dactilar.

La sola presentación de una denuncia obliga a su evaluación y no constituye motivo de rechazo el error en la consignación de la norma vulnerada, debiendo el órgano respectivo realizar la adecuación correspondiente en caso considere que los hechos denunciados constituyen infracciones al ordenamiento institucional.

Artículo 25.- Denuncia por responsabilidad corporativa de los miembros de un Consejo Regional

El inicio de un procedimiento institucional disciplinario contra los miembros de un Consejo Regional procede únicamente en caso de que la comisión de la infracción se haya producido con la participación corporativa de todos sus miembros. En el procedimiento no serán comprendidos como denunciados los miembros del Consejo Regional que hayan dejado expresa constancia de su oposición en el acta o actas de las sesiones del Consejo Regional ni hayan suscrito la documentación correspondiente.

Sin embargo, en el caso de los miembros del Consejo Regional que dejen constancia de su oposición en el acta o actas pero que luego firmen los documentos que expresen decisiones contrarias a su oposición, su participación se calificará como activa.

Artículo 26.- Denuncia de oficio

El Colegio Médico del Perú, a través de sus autoridades evaluadoras de ética y deontología puede iniciar de oficio una indagación, conforme a lo establecido en su Estatuto. Las denuncias de oficio son presentadas por el presidente del Órgano de Ética y Deontología del Consejo Nacional o por la Secretaría de Ética del Consejo Regional, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Artículo 27.- Admisión y trámite de la denuncia

- 27.1 Recibida la denuncia el Consejo Regional o el Consejo Nacional la remiten a la autoridad evaluadora que corresponda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.
- 27.2 La autoridad evaluadora, en caso determine el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su presentación, notifica al denunciante para su subsanación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del documento en donde conste el señalamiento de la omisión u omisiones encontradas. Vencido dicho plazo sin que la denuncia sea subsanada evalúa la pertinencia de asumir de oficio la denuncia o recomendar a la autoridad resolutoria la emisión de la resolución disponiendo su archivo.

CAPÍTULO VI

ACTUACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD EVALUADORA DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

Artículo 28.- Procedimiento indagatorio

La autoridad evaluadora de Ética y Deontología, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación, así como el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento institucional disciplinario, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción o a la presentación del escrito de subsanación de requisitos, procede a notificar al denunciado solicitando sus descargos.

Artículo 29.- Notificación

- 29.1 La notificación de la comunicación por la que se traslada la denuncia y se solicita descargos se hace en el último domicilio que el denunciado tenga consignado en los registros del Consejo Regional en donde se encuentra empadronado.
- 29.2 En caso de que el domicilio consignado sea inexistente, se debe notificar en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del denunciado.
- 29.3 En el acto de notificación debe entregarse copia de toda la denuncia, así como de sus anexos. En el documento de cargo se deja constancia de la fecha y hora en que es efectuado este acto, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir el documento de notificación, se hará constar así en el documento de cargo en donde se da cuenta de la diligencia, teniéndose por bien notificado, debiendo además dejarse constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 29.4 La notificación domiciliaria se entenderá con el denunciado, pero de no hallarse presente en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el denunciado.
- 29.5 En el caso de no encontrar al denunciado u otra persona en el domicilio fijado para la realización de la notificación, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta de visita y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente visita para efectuar la notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, por no encontrarse ninguna persona en el domicilio, se procede a dejar la notificación completa debajo de la puerta y dejará constancia de la notificación en el acta de visita, la cual se incorpora en el expediente.
- 29.6 En el caso de las notificaciones realizadas en viviendas que forman parte de condominios o edificios multifamiliares, la notificación se considerará como válida si esta es entregada al portero del edificio o personal encargado de la seguridad, en cuyo caso se deja constancia expresa de dicha situación, así como de lo demás requisitos señalados en el presente artículo.
- 29.7 Cuando se pueda realizar la notificación domiciliaria en la dirección señalada por el denunciado al momento de solicitar su inscripción en el Consejo Regional, en documentos presentados por él posteriormente, o en el domicilio consignado en su documento nacional de identidad, se podrá realizar la notificación de forma personal en su centro laboral.
- 29.8 Cuando son varios los denunciados se debe notificar a cada uno de ellos siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.
- 29.9 Las disposiciones establecidas en el presente artículo son de aplicación para todas las notificaciones realizadas en todas las etapas del procedimiento institucional disciplinario.
- 29.10 Todas las actuaciones procesales deben ser notificadas también al denunciante, según corresponda, en particular la notificación de las resoluciones de inicio y finalización del procedimiento institucional disciplinario, las de ampliación o variación de las imputaciones y en general las actuaciones en donde se considere que es necesario que la parte denunciante tome conocimiento a efectos de garantizar su derecho de contradicción.
- 29.11 Durante la tramitación de un procedimiento disciplinario institucional se permitirá la notificación a través de correo electrónico, siempre que la parte autorice tal procedimiento.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

29.12 El Colegio Médico del Perú habilitará un sistema de casillas electrónicas mediante el cual se puedan realizar las notificaciones en los procedimientos éticos, el mismo que funcionará según las directivas aprobadas con tal finalidad.

Artículo 30.- Notificaciones defectuosas

El incumplimiento de las formalidades establecidas para la notificación implica que los actos notificados carecen de efectos y, por tanto, la imposibilidad de que los plazos sean computados. En esos casos, la autoridad a cargo dispone la realización de una nueva notificación; se exceptúa de esta regla cuando el denunciado realiza actos procesales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido del acto notificado a excepción de la solicitud de notificación realizada por el denunciado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Artículo 31.- Recepción de descargos

- 31.1 Recibida la notificación, el denunciado o denunciados, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación con la denuncia, realiza sus descargos presentando todos los medios probatorios que consideren pertinentes a efectos de sustentar sus alegatos.
- 31.2 Excepcionalmente, el denunciado puede solicitar, antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, una ampliación para presentar sus descargos, dicho plazo no podrá ser mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento de los cinco (5) días otorgados previamente. Dicha solicitud se considera aceptada cuando no se recibe respuesta de parte del Órgano de Ética y Deontología.
- 31.3 Para efectos del ejercicio de su derecho de defensa, el denunciado podrá tener acceso a la documentación obrante en el Consejo, para lo cual se dictarán las disposiciones necesarias a efectos de que se le brinden las facilidades necesarias para tal fin. Las solicitudes para la entrega de copias de la documentación que pueda solicitar no tendrán costo de expedición y deberán ser entregadas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de ser solicitadas por escrito, pudiendo para tal efecto autorizar a su envío a través de un correo electrónico a la dirección consignada en su solicitud.
- 31.4 En caso de que el denunciado o denunciantes señalen la existencia de documentación que obra en poder de las autoridades del Colegio Médico como medio probatorio, copia de esta, luego de verificar su existencia, deberá ser anexada de oficio al expediente para su evaluación por parte de las autoridades a cargo de la tramitación del procedimiento.

Artículo 32.- Evaluación

Cumplido el plazo establecido para la recepción de los descargos, la autoridad evaluadora procede a evaluar el expediente que contiene la denuncia pudiendo recabar la información que considere necesaria a efectos de realizar una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como de los descargos presentados, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios; sin embargo, si vencido el plazo estos no son entregados, deberá proceder a evaluar el expediente a efectos de emitir el respectivo dictamen.

Durante el proceso indagatorio serán admitidos todos los medios probatorios que se consideren como idóneos para acreditar las afirmaciones realizadas por las partes y su valoración a cargo autoridad evaluadora de Ética y Deontología.

Artículo 33.- Emisión del dictamen de indagación

- 33.1 Culminado el periodo de indagación, que no puede exceder los quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia por la autoridad evaluadora de Ética y Deontología, este presenta ante el Consejo Regional o Consejo Nacional, según sea el caso, su dictamen debidamente motivado que sustente su recomendación conforme a lo señalado en el artículo 76 del Estatuto del Colegio Médico del Perú. El dictamen se aprueba por mayoría simple. Los fundamentos para el voto en contra de la recomendación deben figurar en el acta.
- 33.2 El dictamen del Órgano de Ética y Deontología recomienda el inicio del procedimiento institucional disciplinario o, de ser el caso, el archivamiento de la denuncia. La recomendación debe estar motivada de forma suficiente y se sustenta en los medios probatorios existentes en el expediente, así como en la evaluación realizada por parte de los miembros del órgano; no puede sustentarse en elementos que no forman parte del expediente, deducciones subjetivas o valoraciones que se apartan de las nobles tradiciones y los principios inmanentes a la profesión del médico cirujano.



N° 437 – CN – CMP – 2024

CAPÍTULO VII

INICIO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 34.- Vinculatoriedad del dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología

El dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología tiene carácter vinculante y su apartamiento requiere del voto de los dos tercios de los miembros de la autoridad resolutoria correspondiente.

Artículo 35.- Inicio del Procedimiento Institucional Disciplinario

- 35.1 Recibido el dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología, la autoridad resolutoria, dentro de los tres (3) días de recibido el expediente, notifica el dictamen al denunciante, cuando la denuncia es de parte, y también al denunciado, fijando fecha y hora de la sesión en la que se juzgará el caso, para que las partes interesadas pueda informar oralmente en la sesión del colegiado, siempre que lo soliciten dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la notificación.
- 35.2 En la sesión en la que se juzga el caso, que debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la notificación con el dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología, la autoridad resolutoria, luego de escuchar el informe oral de haberse solicitado, verifica que no haya operado la prescripción, revisa, evalúa y debate el dictamen, resolviendo el inicio o, de ser el caso, declarando no ha lugar la denuncia interpuesta, y por consiguiente su archivo. Solo en este último caso, la decisión es impugnabile por el denunciante a través de los recursos establecidos en el presente Reglamento y dentro los plazos fijados para tal efecto. Cuando la autoridad resolutoria es el Consejo Nacional el plazo antes mencionado puede extenderse adicionalmente por treinta (30) días hábiles.
- 35.3 La resolución de inicio establece de forma clara los hechos que motivan su emisión, así como la infracción o infracciones imputadas, señalando si el procedimiento a seguir es el ordinario o el inmediato, conforme a lo establecido en el artículo 80 del Estatuto del Colegio Médico del Perú. Esta resolución es inimpugnabile.
- 35.4 La resolución de inicio del procedimiento institucional disciplinario es notificada dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida. La notificación se realiza acompañando copia de la denuncia y sus anexos, según sea el caso, requiriendo al denunciado para que señale obligatoriamente domicilio procesal para efectos de las notificaciones posteriores y el plazo para realizar descargos el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles. Asimismo, la resolución de inicio dispone la remisión del expediente a la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos.
- 35.5 El procedimiento para la realización de la notificación es el establecido en el presente Reglamento.
- 35.6 Una vez realizada la notificación, adjuntando el acta correspondiente, el expediente completo es remitido a la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos para el inicio de la investigación.

CAPÍTULO VIII

ACTUACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD EVALUADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Artículo 36.- Instrucción a cargo de la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos

Recibido el expediente, la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos procede a realizar la investigación en un plazo que no puede exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual puede extenderse de forma motivada y por acuerdo mayoritario de sus integrantes, por quince (15) días hábiles más. El plazo de investigación se reinicia, en caso se haya ampliado o variado las imputaciones.

El plazo de investigación establecido en el numeral precedente se inicia con la notificación de la resolución de inicio. Durante la investigación la Autoridad de Asuntos Contenciosos puede solicitar los documentos e informes que considere necesarios, citar a los involucrados y testigos para tomar sus declaraciones y, de estimarlo necesario, recabar informes técnicos.

Durante el proceso de investigación las partes pueden presentar los medios probatorios que consideren pertinentes a efectos de probar sus afirmaciones. Los medios probatorios son evaluados siguiendo el criterio de íntima convicción. Vencido el periodo de investigación, la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos debate el caso y emite un dictamen. En caso concluya que se acreditó la responsabilidad, propondrá la sanción a imponer, así como la absolucón en caso no se concluya responsabilidad, recomendando el archivo definitivo del expediente.

Artículo 37.- Ampliación o variación de la denuncia

Cuando, como resultado de la indagación realizada, la Autoridad de Asuntos Contenciosos determine la existencia de elementos que hagan presumir la existencia de infracciones distintas a las que son materia de investigación, solicitará a la Autoridad Resolutoria correspondiente, la emisión de la resolución que amplíe o varíe las imputaciones, la misma



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

que es notificada al denunciado o denunciados así como al denunciante, en caso se haya constituido en parte, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Esta resolución no es impugnable.

Artículo 38.- Vinculatoriedad del dictamen de la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos

Para el apartamiento de las recomendaciones establecidas en el dictamen de la Autoridad de Asuntos Contenciosos respecto de la resolución a emitir, se requiere del voto de los dos tercios de los miembros de la Autoridad Resolutoria correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Colegio Médico del Perú.

Artículo 39.- Del procedimiento institucional disciplinario contra los miembros del Consejo Nacional

39.1 *Contra los miembros del Consejo Nacional. La denuncia contra uno o varios miembros del Consejo Nacional, se presentará por escrito y deberá contener:*

- a) *El nombre, datos de identidad y cargo directivo del denunciado.*
- b) *Los hechos en que se funda la denuncia expuestos enumeradamente, en forma precisa, concreta, con orden y claridad.*
- c) *Los fundamentos de Derecho en los que se sustenta la denuncia.*
- d) *Los medios probatorios.*

39.2 *Del juicio por responsabilidad corporativa de los miembros de un Consejo Regional.*

- a) *La apertura de procedimiento disciplinario contra los miembros de un Consejo Regional procede solo en caso de que la comisión de la falta, por acción u omisión, se haya producido con la participación corporativa de todos sus miembros. No están comprendidos en la realización corporativa de los hechos calificados como faltas, los miembros del Consejo Regional que hayan dejado expresa constancia de su oposición en el acta o actas de las sesiones del Consejo Regional ni hayan suscrito la documentación correspondiente.*
- b) *En el caso de los miembros del Consejo Regional que dejen expresen constancia de su oposición en el acta o actas, pero que luego firmen los documentos que expresan decisiones contrarias a su oposición, su participación se calificara como activa.*
- c) *El procedimiento disciplinario a los miembros de un Consejo Regional que corporativamente hayan incurrido en falta prevista en el presente Reglamento es el mismo que el fijado en los artículos 33 y 40 del presente Reglamento.*

Artículo 40.- De la admisión de la denuncia

- a) *El Consejo Nacional tomará conocimiento de la denuncia contra uno o varios de sus miembros en su sesión inmediata a la fecha de presentación de la denuncia y previa calificación de esta se adoptará por mayoría simple de sus miembros, acuerdo de admisión o improcedencia de esta.*
- b) *En caso de que, a juicio del Consejo Nacional, la denuncia omite requisitos formales, la declarará inadmisibles y otorgará al denunciante cinco (5) días de plazo para la subsanación. Recibida la subsanación, el Consejo Nacional en su siguiente sesión ordinaria, procederá a su calificación. De no haberse subsanado los errores en la presentación o no haber presentado subsanación, el Consejo Nacional procederá al archivamiento definitivo de la denuncia.*
- c) *Admitida la denuncia, el acuerdo del Consejo Nacional deberá expresar de modo indubitable las faltas que se imputan al denunciado o denunciados. Este acuerdo requiere de aprobación de acta y se expresará en una resolución del Consejo Nacional debida y adecuadamente motivada con un sucinto desarrollo de los hechos y la adecuación de la norma institucional presuntamente transgredida.*
- d) *En la sesión en la que se acuerda admitir la denuncia e iniciar el procedimiento disciplinario, el Consejo Nacional por mayoría simple de sus miembros, procederá a conformar una comisión de tres de sus miembros, los que asumirán competencia como Comisión Investigadora. El periodo de investigación no será mayor a cuarenta y cinco días calendario improrrogables. Con excepción de casos en los que su complejidad o número de procesados justifique una prórroga en la investigación, la que no podrá extenderse más de cuarenta y cinco días calendario.*
- e) *Notificada la resolución de apertura del procedimiento disciplinario y conformación de la Comisión Investigadora, la comisión correrá traslado de la denuncia y copia de sus recaudos al procesado. El plazo de absolución de la denuncia y ofrecimiento de pruebas de descargo es de quince días hábiles improrrogables.*
- f) *Durante el desarrollo de la investigación la comisión podrá solicitar opiniones e informes técnicos que a su juicio se requieran para acreditar los hechos, determinar la responsabilidad e individualizar al autor o autores de las faltas. Cuando en el curso del procedimiento disciplinario, la Comisión Investigadora advierta la existencia de indicios razonables que se ha cometido de otra falta distinta a las que son materia de*



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

- investigación, la Comisión Investigadora podrá solicitar al organismo directivo que emita resolución, incluyendo en la investigación del procedimiento disciplinario las nuevas faltas y, en su caso, a otros sujetos no comprendidos. La resolución que dispone la inclusión de nuevos sujetos y faltas en el procedimiento disciplinario no será impugnabile.*
- g) Culminado el periodo de investigación, la Comisión Investigadora presentará al Consejo Nacional su informe debidamente motivado y el presidente de esta expondrá ante el Órgano Directivo la naturaleza de los hechos investigados, la configuración material de las faltas, y la propuesta de decisión. Esta propuesta no tiene carácter vinculante y corresponde al Consejo Nacional, aplicando el criterio de conciencia, adoptar la decisión que corresponda.*
 - h) Previa a la adopción de la decisión, el o los procesados tienen derecho a solicitar al Consejo Nacional se le otorgue un máximo de quince (15) minutos para la presentación de un informe oral por el mismo o por su representante previamente acreditado. La sustentación del informe oral no es materia de debate en la misma audiencia. Su valoración corresponde a cada uno de los miembros del Consejo Nacional.*
 - i) El Consejo Nacional, luego de la sustentación del informe por la Comisión Investigadora, abrirá un rol de oradores con un máximo de cinco minutos de intervención por cada uno de ellos. En caso de adoptar un acuerdo sancionatorio, el mismo deberá adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Dicho acuerdo requiere de aprobación de acta para la expedición de la resolución correspondiente.*
 - j) Tratándose de un procedimiento desarrollado en el Consejo Nacional como única instancia, la impugnación de la resolución que lo exprese se hará mediante recurso de reconsideración sin la exigencia de nueva prueba. El plazo para su interposición es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación cierta de la resolución.*
 - k) Interpuesto el recurso de reconsideración sin nueva prueba, el Consejo Nacional decidirá su admisión o no. Si se vota la admisión, se procederá a la conformación de una Comisión que se encargará de revisar en contenido del recurso con vista del expediente principal y presentará al Pleno dentro de los cuarenta y cinco días su informe con las conclusiones y recomendaciones que le caso le merezca.*
 - l) Oído por el Pleno del Consejo Nacional, el informe de la Comisión se procederá a su discusión por los consejeros en intervenciones no mayores a cinco minutos. De existir solicitud de parte, antes de la discusión del informe, se procederá a escuchar por un tiempo máximo de diez minutos, el informe moral del recurrente.*
 - m) El acuerdo que recaiga en el recurso impugnativo requiere de aprobación de acta y las razones de la decisión solo podrán referirse a los agravios expresamente señalados en el recurso.*
 - n) La resolución que recaiga en el recurso impugnativo agota la vía en el Colegio Médico del Perú.*

CAPÍTULO IX

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 41.- Emisión de la resolución de finalización del procedimiento institucional disciplinario

- 41.1** *Recibido el dictamen de la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos, la Autoridad Resolutoria, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, notifica el dictamen al denunciante y al denunciado, fijando fecha y hora de la sesión en la que se juzgará el caso, para que las partes interesadas pueda informar oralmente en la sesión del colegio, siempre que lo soliciten dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la notificación.*
- 41.2** *En la sesión en la que se juzga el caso, que deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la notificación con el dictamen de la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos, la Autoridad Resolutoria, luego de escuchar el informe oral, de haberse solicitado, verifica que no haya operado la prescripción, revisa, evalúa y debate el dictamen, resolviendo imponer sanción o, en su caso, no establecer responsabilidad, archivando el caso definitivamente. Para el caso en donde la autoridad resolutoria sea el Consejo Nacional el plazo señalado precedentemente puede extenderse hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.*
- 41.3** *La resolución final debe contener una descripción de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento institucional disciplinario, así como de forma clara y precisa los hechos materia de denuncia, las imputaciones realizadas, la evaluación por cada una de ellas y las razones que llevan a considerar la sanción impuesta.*
- 41.4** *Asimismo, en el supuesto que no se establezca responsabilidad, la resolución debe contener una descripción clara y precisa de las razones por las cuales se considera que los hechos denunciados e investigados no constituyen infracción al ordenamiento institucional y/o las razones por las cuales se considera que el denunciado no tiene responsabilidad sobre ellos.*



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Artículo 42.- Conclusión del Procedimiento Institucional Disciplinario

El Procedimiento Institucional Disciplinario concluye con la notificación al denunciado así como al denunciante, en caso se haya constituido en parte, de la resolución que establece la responsabilidad del infractor o el archivo de la denuncia. Contra dicha resolución procede la interposición de los medios impugnatorios establecidos en el presente Reglamento únicamente por las partes del procedimiento.

Artículo 43.- Formas especiales de conclusión del Procedimiento Institucional Disciplinario

Conforme a lo señalado en el artículo 71 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, los procedimientos disciplinarios institucionales, además de lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento, pueden concluir antes de la emisión de la resolución de primera instancia como consecuencia de una conciliación o desistimiento cuando el procedimiento haya sido iniciado a instancia de parte, y la conducta denunciada, conforme a la recomendación realizada por la autoridad evaluadora, tenga como pronóstico una sanción de amonestación privada o pública y multa. En los casos en donde la conducta infractora tenga como pronóstico la sanción de suspensión o expulsión, no serán admitidas ninguna de estas formas de conclusión.

Para que tenga efectos sobre el procedimiento iniciado, la conciliación debe ser revisada y aprobada por la autoridad resolutora que tramita el procedimiento; en caso se considere que la fórmula conciliatoria no es adecuada, rechazará la propuesta en decisión inimpugnable, motivando la continuación del procedimiento.

En los casos en donde la denuncia sea de oficio, no procede la conciliación ni el desistimiento.

Asimismo, constituye una forma especial de conclusión del procedimiento la declaración de prescripción o caducidad realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 44.- Procedencia para la interposición de recursos impugnatorios

- 44.1 *Contra una resolución que, de acuerdo con la evaluación realizada por alguna de las partes, lesiona sus intereses o derechos, procede la interposición de los siguientes recursos impugnatorios: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación*
- 44.2 *Las resoluciones de inicio del procedimiento institucional disciplinario, así como las que disponen la variación o ampliación de las imputaciones no son impugnables.*
- 44.3 *Toda nulidad presentada durante la tramitación del procedimiento institucional disciplinario es resuelta con la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que es evaluada como parte de los descargos presentados. Asimismo, las nulidades presentadas una vez emitida la resolución de finalización del procedimiento deben plantearse a través de los recursos impugnatorios presentados.*
- 44.4 *El plazo para la interposición de recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación con la resolución impugnada.*
- 44.5 *Para la presentación de un recurso impugnatorio no es requisito de admisibilidad que el escrito esté firmado por un abogado.*
- 44.6 *El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*
- 44.7 *Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional solo procede la interposición de recursos de reconsideración que son resueltos por dicha instancia en resolución irrecurrible.*

Artículo 45.- Requisitos para la presentación de recursos impugnatorios

Los recursos impugnatorios se presentan ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada y deben contener lo siguiente:

- a) *Nombres y apellidos completos del impugnante.*
- b) *Número de su Documento Nacional de Identidad.*
- c) *Domicilio procesal.*
- d) *La decisión que se impugna y las razones que sustentan el recurso.*
- e) *Lugar, fecha y firma del impugnante.*

Artículo 46.- Nueva prueba

Además de los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 42 del presente Reglamento, el recurso de reconsideración debe estar acompañado de una nueva prueba; el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo determina que sea declarado improcedente.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

El requisito establecido en el presente artículo no es exigible para los recursos presentados contra resoluciones emitidas por el Consejo Nacional.

Artículo 47.- Autoridad competente y plazo de resolución del recurso de reconsideración

La autoridad competente para resolver un recurso de reconsideración es la misma que emitió la resolución impugnada. El plazo para su resolución es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 48.- Trámite del recurso de apelación

- 48.1 *La autoridad que recibe el recurso verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 42 del presente Reglamento y lo eleva dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción al Consejo Nacional.*
- 48.2 *Recibido el expediente, el Consejo Nacional, en caso se verifique que no se cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento para su presentación, lo declara improcedente.*
- 48.3 *Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el expediente es remitido a la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos del Consejo Nacional, para su evaluación y emisión del dictamen correspondiente, el cual debe estar debidamente motivado, recomendando atender total o parcialmente la apelación o rechazándola.*
- 48.4 *Con el dictamen, la autoridad resolutoria nacional resuelve el recurso en decisión inapelable.*

Artículo 49.- Queja por defecto de tramitación

- 49.1 *En cualquier momento las partes pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
- 49.2 *La queja se presenta ante el Consejo Regional o, cuando el procedimiento está a cargo del Consejo Nacional ante esta misma instancia, señalando el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad competente resuelve la queja previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; este último trámite no será exigible cuando la queja es contra la actuación del Consejo Nacional.*
- 49.3 *La presentación de una queja no suspende la tramitación del procedimiento iniciado, y la resolución que la resuelve no es apelable.*

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO INMEDIATO

Artículo 50.- Procedencia

El presente capítulo regula el procedimiento inmediato establecido en el segundo párrafo del artículo 77 y del artículo 80 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, para los casos de infracción notoriamente irregular con prueba evidente o por flagrante infracción muy grave.

Para tal efecto, se entiende como prueba evidente a aquel medio probatorio, que puede ser informe, testimonio u otro de cualquier naturaleza que a criterio del Consejo Regional acredite de forma fehaciente la comisión de una infracción a la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los organismos directivos y demás normas del Colegio.

Asimismo, se entiende por flagrante infracción muy grave, a aquella conducta en donde su autor es identificado durante la comisión de la infracción o de forma inmediata a su realización, y que la prognosis de la sanción sea de suspensión o expulsión.

Artículo 51.- Inicio

Para el inicio del procedimiento disciplinario institucional inmediato, no es obligatorio que la autoridad resolutoria cuente con el dictamen de la autoridad evaluadora de Ética y Deontología que corresponda. Sin embargo, la resolución de inicio del procedimiento disciplinario institucional, de manera precisa y motivada, señala el supuesto que motiva aplicar el procedimiento inmediato.

La denuncia podrá ser de oficio por el Colegio Médico del Perú a través del Consejo Regional competente cuando el hecho infractorio es de conocimiento público. Asimismo, cualquier interesado podrá, a título de parte, realizar la denuncia para su evaluación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 437 – CN – CMP – 2024

Artículo 52.- Investigación

El periodo de la investigación en el procedimiento disciplinario institucional inmediato es de treinta (30) días hábiles, al término de los cuales la Autoridad Evaluadora de Asuntos Contenciosos emite el dictamen correspondiente.

Artículo 53.- Resolución

El procedimiento para emitir la resolución final es el mismo que se establece en el presente Reglamento para el procedimiento ordinario.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dr. RAÚL URQUIZO ARÉSTEGUI
DECANO

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

Dra. WILDA SILVA ROJAS
SECRETARIA DEL INTERIOR

RUA/WSR/MRC
MPV: 2024-00007465